

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

I. Se trata de un proceso reivindicatorio que en lo pertinente reclama la entrega de un vehículo, que alega la actora es de su propiedad y que por estar en manos de la demandada en reivindicación, ha quedado expuesto a que le impongan comparendos que le han correspondido a la propietaria inscrita pagar, por lo que se requiere tal medida a fin de librarse de dicho compromiso económico en aras de preservar su patrimonio en ese sentido.

No obstante lo anterior, debe decirse que a esta altura del debate se encuentran nuevos elementos que apuntan en sentido contrario y que ponen de presente eventuales derechos de la demandada en reivindicación y demandante en usucapión, en la medida que señalan que los derechos de la reivindicante derivan solo del hecho de aparecer como propietaria inscrita, pero que ello obedece a un convenio que se realizó con ocasión de que el hermano de la demandada y esposo de la demandante, presentaba dificultades para suscribir traspasos en su favor dado que era deudor de unos comparendos, lo que en principio, controvierte de manera eficaz la aspiración de la reivindicante de que se le restituya de manera provisional el rodante.

De otra parte, se tiene que en este proceso se ha formulado demanda de pertenencia por parte de Sulma Liliana Rivera Camacho, quien alega posesión sobre el vehículo del cual se ha pedido la restitución provisional. Ello significa que la controversia debe decidirse en la sentencia que resuelva sobre la reivindicación y la usucapión en reconvencción, sin que sea pertinente adelantar en forma provisional las pretensiones de la reivindicante, so pretexto de que el automotor está expuesto a los comparendos, pues dicho argumento pierde fuerza si se tiene en cuenta que al otro lado del litigio su opositora aduce derechos de posesión, los que también deberán ser respetados hasta tanto no se tome una decisión final.

II. A este respecto, el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso prevé que en el examen de razonabilidad que se realice por parte del juzgador a fin de decretar una medida cautelar deben tomarse medidas dirigidas a prevenir los daños que se pueden causar al bien, realizando un análisis de la apariencia de buen derecho, necesidad y proporcionalidad de la medida, presupuestos normativos que en el caso presente no acompañan la solicitud de restitución provisional que hace la reivindicante con relación al vehículo, pues no se desprende de la realidad procesal que la misma haya desplegado el ejercicio de propietario del rodante y que sus derechos se hayan visto afectados como consecuencia de un acto o contrato con la persona que en la

actualidad posee el vehículo, situación que le quita fuerza a su petición de restitución del bien.

Tales circunstancias, conducen forzosamente a la conclusión de que la medida de restitución provisional del vehículo carece de proporcionalidad, pues en nombre del riesgo de que se le impongan comparendos no se pueden clausurar los derechos de un poseedor, los cuales solo podrán definirse, como se dijo, en la sentencia que ponga fin a la acción de reivindicación y de pertenencia del referido rodante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del literal c) del artículo 590 *Ibidem*¹, de manera oficiosa se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **IMR 236** y, como consecuencia de ello, se ordenará su entrega a la persona que lo detentaba al momento de su captura, esto es, al señor Alexander Rivera Camacho identificado con cédula de ciudadanía 80.063.143.

Conforme lo anterior, se niega la solicitud de entrega del vehículo presentada por el apoderado de la parte demandante en reivindicación (núm. 013).

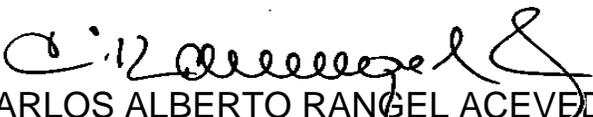
Puestas de esta manera las cosas, se RESUELVE

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **IMR 236**. **Ofíciense** a la SIJIN, cancelando la orden de aprehensión.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del rodante de placas **IMR 236**, a la persona que lo detentaba al momento de su captura, esto es, al señor Alexander Rivera Camacho identificado con cédula de ciudadanía 80.063.143. **Ofíciense** al parqueadero Sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S.

TERCERO: Negar la solicitud de entrega del vehículo presentada por el apoderado de la parte demandante en reivindicación.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez
(2)

¹ "Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada" (Subraya y negrilla fuera de texto)